

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750-487192025

Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2025.

Señor:

ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL.

Calle 7 No. 4-12 oficina 203 edificio Colpatria.

Celular: 315-339-7600.

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-4779 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0752-4779 DE 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 30 de abril de 2025, dentro del expediente con radicado 0752-039-004-001-2016 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-004-001-2016



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4779 DE 2025
(30 ABRIL DE 2025)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-004-001 -2016.

Que se dio apertura al expediente en razón a una queja interpuesta por la empresa de energía EPSA, de acuerdo a lo manifestado en concepto técnico emitido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, emitió el día 29/09/2015 concepto técnico referente a la queja interpuesta, y en la visita realizada se logró evidenciar un drenaje natural que atraviesa el lote como si fuera un límite entre 2 lotes y se recomienda realizar varias actuaciones, que logren determinar el grado de afectación.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, expide Resolución 0750 N° 0752 - 0087 del 18 de marzo de 2016, donde se resolvió IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que mediante oficio No. 0750-180972016 de fecha marzo 29 de 2016 a la DAR Pacífico Oeste, emitió oficio de comunicación para enterar al señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Bogotá, de la Resolución 0750 N° 0752 - 0087 del 18 de marzo de 2016.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 05 de mayo de 2016, expide auto por medio del cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se formulan Cargos contra el señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.219.899 expedida en Bogotá.

Que, mediante oficio No. 0750-180972016 de fecha mayo 06 de 2016 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, citó al señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, para notificarle el contenido del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y formulación de Cargos.

01



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4779 DE 2025
(30 ABRIL DE 2025)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Bogotá, se notificó personalmente del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y formulación de Cargos, en la fecha de mayo 20 de 2016.

Que el señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, presento sus respectivos descargos en del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y formulación de Cargos, en la fecha junio 07 de 2016.

Que mediante constancia de presentación de descargos la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, admitió la oposición presentada por el presunto infractor al estar interpuesta dentro del término legal.

Que mediante oficio No. 0750-180972016 – 0750-288843-05-2016 de fecha abril 25 de 2016 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, remitió Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Colombia el contenido de la Auto de Apertura de Investigación y formulación de Cargos

Que mediante auto del 20 de junio de 2016 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, decreto periodo probatorio en el presente procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra presunto infractor señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL.

Que mediante oficio No. 0750-180972016 de fecha julio 18 de 2016 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, envió comunicación para enterar al señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, ya identificado, del Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, el cual fue recibido el día 19 de julio de 2016.

Que con fecha 30 de agosto de 2016, se emite concepto técnico, referente a as intervenciones del terreno en el KM 13.

Que mediante Resolución 0750 No. 0752-0392 de fecha septiembre 22 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, resuelve levantar la media preventiva impuesta al señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, ya identificado.

Que mediante oficio No. 0750-180972016 de fecha septiembre 23 de 2016 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, envió comunicación para enterar al señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, ya identificado, del Auto por medio del cual se levanta la medida preventiva impuesta, el cual fue recibido el día 23 de septiembre de 2016.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4779 DE 2025
(30 ABRIL DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.219.899 expedida en Bogotá, se notificó personalmente del Auto por medio del cual se levanta la medida preventiva impuesta, en la fecha de septiembre 26 de 2016.

Que mediante Auto de Cierre de Investigación de fecha enero 12 de 2017 ordena proceder a la calificación de falta.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

21



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4779 DE 2025
(30 ABRIL DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4779 DE 2025
(30 ABRIL DE 2025)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos de fecha mayo 05 de 2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (formular cargos) 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas); así como las actuaciones subsiguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del auto de fecha 05 de diciembre de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-004-001-2016, hasta la formulación de cargo y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor ELKIN RODRIGO RAMIREZ SANDOVAL, o a quien sea delegado para ello por el interesado conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la Formulación de Cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 4779 DE 2025
(30 ABRIL DE 2025)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., 30 DE ABRIL DE 2025

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó y Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista - DARPO
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios - Abogada Contratista - DARPO

Archívese en: 0752-039-004-001-2016